



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

REPARTIDO N° 1045
OCTUBRE DE 2018

CARPETA N° 3410 DE 2018

EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE TABACO

Modificación del artículo 8° de la Ley N° 18.256

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 6 de noviembre de 2017

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, por el cual se modifican disposiciones de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, respecto al empaquetado y etiquetado de productos de tabaco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Uruguay ha desarrollado y consolidado una política de Estado la lucha contra el tabaquismo, siendo reconocido internacionalmente como un país líder en la materia a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a mitigar las devastadoras consecuencias para la salud del consumo de productos derivados del tabaco.

Desde el reconocimiento del derecho a la salud como inherente a la condición humana, se pone de manifiesto la voluntad expresa e inequívoca de asumir un rol activo, conforme lo impone expresamente el artículo 44 de la Constitución, en orden a proteger la salud de la población como un valor jurídico que el Estado debe atender y defender.

La manifestación más clara de lo antedicho lo constituye la ratificación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004, y la posterior sanción de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, sobre control del tabaco.

Con la ratificación del Convenio Marco y sus directrices de aplicación, Uruguay debió desarrollar una regulación que abordara los distintos aspectos involucrados en el control del tabaco.

Entre ellos, se han desarrollado medidas que tuvieron como eje central los ambientes libres de humo de tabaco, el incremento de precios, la prohibición de promoción y patrocinios, la eliminación de términos engañosos como light, ultralight o el diseño en base a colores, elementos que dieran la falsa sensación de productos menos dañinos que otros, la colocación de advertencias sanitarias en ambas caras de los paquetes, llegando a cubrir el 80% de las mismas. Se determinó la presentación única por marca eliminando las variantes. Además se incorporó en todo el sistema de salud el tratamiento gratuito a todos los fumadores que quisieran abandonar su adicción.

Las múltiples causales del hábito al tabaco determinan la necesidad de un conjunto de medidas con el objetivo de reducir la demanda y su consumo enmarcadas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud.

Estudios internacionales liderados por la Organización Mundial de la Salud demuestran que la forma del empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, tienen una incidencia directa en el aumento o disminución del consumo. Estos mismos estudios,

han acreditado que mediante la regulación de estos aspectos se obtienen resultados satisfactorios en la búsqueda del objetivo referido.

Habiendo quedado acreditada la efectividad de las medidas hasta ahora adoptadas, que han logrado un gran impacto en la disminución de la prevalencia de fumadores particularmente en los jóvenes, el Gobierno ha decidido seguir avanzando en otras medidas que la Organización Mundial de la Salud promueve basadas en evidencia.

En este sentido, las directrices aprobadas por la Organización Mundial de la Salud para la aplicación de los artículos 11 (Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco), han planteado ciertas recomendaciones al momento de regular el empaquetado y rasgos distintivos de los productos.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud establece que "Las partes deberían tener un conocimiento completo de los numerosos tipos diferentes de envases de productos de tabaco disponibles en su jurisdicción y deberían indicar la manera en que las advertencias y mensajes propuestos se aplicarán a cada tipo y forma de empaquetado...".

Por su parte, en el marco de las directrices para la aplicación del artículo 13, señala la Organización Mundial de la Salud que "el efecto publicitario o promocional del empaquetado se puede eliminar si se exige un envasado sencillo, a saber: en blanco y negro u otros dos colores contrastantes, según indique la autoridad nacional; nada más que un nombre de marca, un nombre de producto, y/o un nombre de fabricante, datos de contacto, y la cantidad de producto que contiene el envase, sin logotipos, ni otros rasgos distintivos, aparte de las advertencias sanitarias, timbres fiscales y otra información o marcado obligatorio; un tipo y un tamaño de letra especificados y una forma, un tamaño y materiales normalizados", agregando que "no debería haber publicidad ni promoción dentro del paquete ni adjunto a este, ni a cigarrillos, ni otros productos del tabaco sueltos".

Contemplando tales directrices, se propone sustituir el artículo 8° de la citada Ley N° 18.256 a los efectos de incorporar en nuestro texto legal tales pautas.

Se consideraron asimismo como insumo, las soluciones resultantes del Derecho comparado, en tanto se advierte que recientemente son varios los países que han avanzado en las definiciones que Uruguay se propone implementar a partir del presente proyecto.

En particular, se valoraron los desarrollos legislativos de Australia, Irlanda, Francia y Reino Unido.

Del mismo modo, se analizaron y ponderaron las soluciones plasmadas en proyectos de ley actualmente a estudio en Chile y en Panamá.

2. El proyecto de ley

La Ley General del Control del Tabaco N° 18.256 contiene disposiciones específicas respecto al empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, que sustancialmente desarrollan en forma genérica aquellas contempladas en el Convenio Marco.

En este sentido, el artículo 8° de dicho cuerpo normativo, bajo el acápite "Empaquetado y etiquetado", preceptúa que "Queda prohibido que en los paquetes y

etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones", agregando que "asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros".

Como puede apreciarse, si bien el artículo 8° de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, avanza sobre la regulación de la publicidad y promoción incluida en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, estableciendo ciertas prohibiciones tendientes a evitar que el consumidor sea engañado o inducido en error, no contempla una regulación del empaquetado y etiquetado neutro o genérico de dichos productos.

Por este motivo y a la luz de las referidas Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio Marco, es imperioso avanzar en tal regulación, disminuyendo el atractivo del producto para el consumidor, eliminando del empaquetado toda forma de publicidad y promoción del tabaco, dándole mayor visibilidad a las advertencias sanitarias.

En este sentido, se propone modificar el artículo 8° de la Ley N° 18.256, de manera de incluir en la nueva redacción, la decisión de que los paquetes y etiquetas de todos los productos de tabaco sean neutros o genéricos, dejando a la reglamentación de la presente ley la definición de las características que tendrá dicha presentación.

Por último, es importante señalar que la presente ley si bien contiene previsiones innovadoras para Uruguay, estas siguen los criterios técnicos establecidos en las directrices de la Organización Mundial de la Salud y que han servido de base también para la regulación del empaquetado neutro o genérico de todos los países que actualmente lo exigen.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
JORGE RUCKS
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos sobre la salud, riesgos o emisiones.

Dispónese el empaquetado, etiquetado y diseño neutro o genérico de todos los productos de tabaco y la uniformidad de los envases de cada tipo de producto, con el objetivo de reducir el atractivo del producto para el consumidor, eliminar la publicidad y promoción del tabaco, eliminar las posibilidades de inducir a error o engaño al consumidor respecto a que un producto es menos nocivo que otro, e incrementar la visibilidad y efectividad de las advertencias sanitarias.

La reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo determinará la forma, color, material, tamaño y diseño de todos los envases y envoltorios de productos de tabaco en su exterior e interior; el texto, color, estilo y tamaño de letra y la ubicación o posición de las leyendas o inscripciones de los envases, así como todo otro aspecto que el Poder Ejecutivo considere imprescindible para la prosecución de los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, y sus modificativas, concordantes y complementarias.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a ciento veinte días.

Artículo 3º. (Entrada en vigencia).- Las modificaciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde su promulgación.

Artículo 4º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan expresa o tácitamente a la presente ley.

Montevideo, 6 de noviembre de 2017

EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
JORGE RUCKS
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos sobre la salud, riesgos o emisiones.

Dispónese el empaquetado, etiquetado y diseño neutro o genérico de todos los productos de tabaco y la uniformidad de los envases de cada tipo de producto, con el objetivo de reducir el atractivo del producto para el consumidor, eliminar la publicidad y promoción del tabaco, eliminar las posibilidades de inducir a error o engaño al consumidor respecto a que un producto es menos nocivo que otro, e incrementar la visibilidad y efectividad de las advertencias sanitarias.

La reglamentación determinará la forma, color, material, tamaño y diseño de todos los envases y envoltorio de productos de tabaco en su exterior e interior; el texto, color, estilo y tamaño de letra y la ubicación o posición de las leyendas o inscripciones de los envases, así como todo aspecto que se considere necesario para la prosecución de los objetivos perseguidos por la presente ley, sus modificativas, concordantes y complementarias".

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a ciento veinte días.

Artículo 3º. (Entrada en vigencia).- Las modificaciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde su promulgación.

Artículo 4º.- Deróganse todas las disposiciones que se opondan expresa o tácitamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de octubre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠